

### III. Otras disposiciones

#### JEFATURA DEL ESTADO

4852

DECRETO 368/1976, de 6 de febrero, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Lérida y el Juzgado Municipal número 2 de dicha capital.

En el expediente sobre competencia surgida entre el Gobierno Civil de Lérida y el Juzgado Municipal número dos de dicha capital, con motivo del juicio de faltas número seiscientos treinta y tres mil novecientos setenta y tres, incoado por el mismo sobre coacciones.

Resultando:

Uno. Que don José Mangraner Rodrigo presentó denuncia ante el Juzgado Municipal de Lérida el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y tres contra los miembros de la Junta Rectora de la Comunidad de Regantes de Suchs; denuncia en la cual expuso: primero, que desde hacía catorce años era terrajista del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), usando con pleno derecho, y al corriente de pago, la parcela ciento quince de la Partida Basull de Suchs, incluido como regante en la Comunidad de Regantes de Suchs del Canal de Aragón y Cataluña; segundo, que en marzo de mil novecientos setenta y dos le fue cortada el agua por impago de tres recibos consecutivos, y en septiembre del mismo año, a consecuencia de haberse levantado una pala un kilómetro antes de su finca, por lo cual el agua llegó hasta ésta durante doce horas, fue condenado a pagar una multa de once mil novecientas noventa pesetas, la cual todavía no había hecho efectiva, y que en marzo de mil novecientos setenta y tres se había puesto al corriente de los recibos atrasados y venía pagando hasta el momento los demás; tercero, y que a pesar del completo pago de los recibos, la Junta Rectora de la Comunidad se había negado a darle el agua hasta tanto no pagara la sanción impuesta. Estos hechos fueron calificados en la denuncia como constitutivos de una falta de coacción, sin especificar el precepto aplicable. En la propia denuncia se solicitó la indemnización de los perjuicios ocasionados, sin determinar la cuantía de la misma.

Dos. Que, ratificada la denuncia, el Juzgado Municipal número dos de Lérida incoó el correspondiente juicio de faltas, en el que el Presidente de la Comunidad de Regantes evacuó informe el once de julio de mil novecientos setenta y tres, manifestando que el veintiséis de junio de mil novecientos setenta se le cortó el agua al denunciante por falta de pago a la Comunidad de las cuotas correspondientes desde mil novecientos setenta; que desde el día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, en que así se le comunicó, pudo haber regado el señor Mangraner; que no existía acta alguna respecto al acuerdo de retirar el agua para el riego, y que a este respecto se seguía estrictamente el artículo diez de las Ordenanzas Generales de la Ley de Aguas para las Comunidades, el cual regía también para la Comunidad de que se trata, puesto que desde el veintiséis de junio de mil novecientos setenta hasta el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres era el señor Mangraner deudor de las cuotas correspondientes a la Comunidad.

Tres. Que en el mismo juicio de faltas figuran un informe de IRYDA, de Lérida, estimando en treinta y una mil seiscientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos la media anual de beneficio neto de la parcela de que se trata; y otro informe de un Perito Agrícola, emitido a requerimiento del señor Mangraner, fijando la total indemnización de daños y perjuicios en ciento veintidós mil doscientas cincuenta pesetas.

Cuatro. Que hallándose pendiente de celebración de vista oral el juicio de faltas, la representación de la Comunidad de Regantes de Suchs y su Sindicato de Riegos formuló escrito al Gobernador civil de Lérida, con la solicitud de que al amparo de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, promoviera cuestión de competencia al Juzgado Municipal número dos de Lérida, requiriéndole de inhibición para que se abstuviera de conocer del referido juicio de faltas. De ese escrito se alegaba, como hechos, de que la Comunidad de Regantes de Suchs se rige por las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por resolución del Ministerio de Obras Públicas de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, de las que acompañaba un ejemplar; que al amparo de lo dispuesto en el artículo diez de dichas Ordenanzas y en el modelo oficial aprobado por Real Orden de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el Sindicato de Riegos y la Comunidad de Regantes de Suchs venían privando del uso del agua a los partícipes morosos, bien de las derramas o cuotas aprobadas

por la Junta general, bien de las multas impuestas por el Jurado de Riegos, según acredita, con la certificación unida al escrito; que el partícipe, señor Mangraner, estaba privado del uso del agua desde el veintiséis de junio de mil novecientos setenta por falta de pago de las cuotas que adeudaba a la Comunidad, y en esta situación se encontraba cuando el veintinueve de agosto de mil novecientos setenta y dos fue denunciado por el Guarda acequero por haber regado durante doce horas, estando privado del uso del agua y no teniendo turno para regar; por lo que el Jurado de Riegos, en su reunión de dos de septiembre de mil novecientos setenta y dos, impuso al señor Mangraner la sanción de novecientas noventa y nueve pesetas por cada una de las doce horas de riego, sin que el interesado interpusiera recurso alguno contra tal resolución; que el veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres el señor Mangraner pagó las cuotas que adeudaba a la Comunidad, pero no la multa que le impuso el Jurado de Riegos, por lo que continuó privado del uso del agua hasta el día cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, en que, a requerimiento del Juez municipal número dos de Lérida, se le comunicó que podía pedir el agua para riego cuando lo considerara oportuno; y que el señor Mangraner formuló denuncia ante el Juzgado Municipal número dos de Lérida en los términos y por los hechos que han quedado expuestos. Como fundamentos de derecho de la solicitud formulada en dicho escrito para que se promoviera la cuestión de competencia, se alegaron los artículos séptimo, número uno, y dieciséis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; los artículos doscientos veintiocho, doscientos treinta, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y cuatro, doscientos cuarenta y cinco y cinco y doscientos cuarenta y seis de la Ley de Aguas vigente; los artículos once y dieciocho del Reglamento del Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de Suchs; el artículo diez de las Ordenanzas de dicha Comunidad, así como el artículo quinto; el artículo primero, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo; la disposición final primera, tres, de la propia Ley y sus artículos ciento cuatro y ciento ocho, punto dos; el artículo primero del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; y la sentencia de la Sala Tercera de Tribunal Supremo de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres. Terminaban los fundamentos de derecho afirmando la incompetencia del Juzgado Municipal número dos, para conocer del juicio de faltas seguido contra el Presidente de la Comunidad de Regantes y todos los miembros de su órgano de gobierno, el Sindicato de Riegos, por actos administrativos realizados dentro de la esfera de sus atribuciones que en modo alguno pueden constituir la falta de coacciones.

Cinco. Que pasado el referido escrito a la Abogacía del Estado de Lérida, ésta emitió informe en diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el cual, después de la exposición de los hechos, concreta que las actuaciones penales seguidas tienen por objeto determinar si la actuación del Presidente de la Comunidad y de los miembros del Sindicato de Riegos de Suchs negándose a dar agua para el riego al denunciante, motivada por el impago por éste de la sanción de once mil novecientas noventa pesetas, que le fue impuesta por el Jurado, es o no constitutiva de falta. Aduce, en orden a la solicitud formulada, que el problema se centra en determinar si puede apreciarse la existencia de una cuestión administrativa previa que pueda ser invocada como fundamento de la inhibitoria, «tal como autoriza el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho». Alega como fundamentos de derecho el apartado dos, punto seis, del artículo uno de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la sentencia del Tribunal Supremo de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres en orden al carácter de Administración Pública de la Comunidad de Regantes; cita y transcribe literalmente los artículos séptimo, puntos uno y quince, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; invoca la doctrina del Consejo de Estado y dos Decretos resolutorios de cuestiones de competencia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y once de octubre de mil novecientos setenta y tres sobre cuestiones previas administrativas; da por repetidos los fundamentos invocados en el escrito dirigido al Gobernador en orden a la justificación de que el Jurado y el Sindicato de Riegos actuaron dentro de la esfera de su competencia y con arreglo a facultades que legalmente le están atribuidas; e invoca, en fin, los artículos cuarenta y ocho, punto uno, y ciento trece, punto uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el uno punto uno y el treinta y siete punto uno de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Termina el informe con las siguientes conclusiones: primera, que puede apreciarse la existencia de una cuestión administrativa previa, con-

sistente en determinar: a), si fue legítima la actuación del Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de Suchs al imponer a don José Mangraner Rodrigo la sanción de once mil novecientas noventa pesetas por haber regado durante doce horas, estando privado del uso del agua y no teniendo turno para regar; b), si el acuerdo del Sindicato en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado, de privar del uso del agua a dicho señor mientras no verifique el pago de la sanción, está dentro de sus facultades y debe reputarse legítimo y ajustado a derecho; segunda, que la existencia de tal cuestión puede servir de fundamento al requerimiento de inhibición que ha sido instado, según establece el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; tercera, que si se estima procedente formular tal requerimiento de inhibición, deberá dirigirlo (el Gobernador) al Juez del Juzgado Municipal número dos de Lérida, según se deduce del artículo diecisiete, párrafo uno, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Seis. Que el Gobernador civil ofreció al Juez municipal número dos de Lérida en veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres, en el cual, «al amparo del artículo séptimo, punto uno, de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales», promovió cuestión de competencia al Juzgado, requiriéndole de inhibición para que se abstuviera de conocer del expresado juicio de faltas; y, «en cumplimiento del artículo diecinueve de la Ley mencionada», expresó a continuación las cuestiones de hecho, razones de derecho y preceptos legales, fundamentos del requerimiento mencionado. En cuanto a las «razones de derecho», se sostiene que los hechos expuestos «plantean el problema de determinar si puede apreciarse la existencia de una cuestión administrativa previa, invocable como fundamento de la inhibitoria; cuestión previa que consistiría en precisar: a), si fue legítima la actuación del Jurado de Riego al imponer a don José Mangraner Rodrigo la sanción de once mil novecientas noventa pesetas por haber regado durante doce horas, estando privado del uso del agua y no teniendo turno para regar; b), si el acuerdo del Sindicato, en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado, de privar del uso del agua a don José Mangraner Rodrigo, mientras no verifique el pago de la sanción, está dentro de sus facultades y debe reputarse como legítimo y ajustado a derecho». Afirma que las Comunidades de Regantes constituyen personas jurídico-públicas de base corporativa sometidas a la tutela de la Administración del Estado, y no se trata de discutir la competencia atribuida a la Jurisdicción ordinaria penal para el conocimiento de los hechos que pueden ser constitutivos de falta, sino de defender la existencia de una cuestión administrativa previa sobre la que debe pronunciarse la Administración. Como preceptos legales, se invocan y transcriben los artículos séptimo, punto uno, y dieciséis de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; los artículos doscientos veintiocho, doscientos treinta, doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y cinco y doscientos cuarenta y seis de la Ley de Aguas; el artículo dieciocho del Reglamento del Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de Suchs (Lérida), aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro; el número dos del artículo once del Reglamento del Sindicato de dicha Comunidad, aprobado por la mencionada Orden ministerial; los artículos cinco y diez de las Ordenanzas de dicha Comunidad, ajustadas al modelo aprobado por Real Orden de veinticinco de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro; los artículos primero, punto dos, ciento cuatro y ciento ocho, punto dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y la disposición final primera, punto tres, de la misma Ley; el artículo primero del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, número quince, sobre procedimientos administrativos especiales; y la sentencia del Tribunal Supremo de diez de octubre de mil novecientos setenta y tres. Concluye el oficio del Gobernador civil solicitando que el Juzgado decretase la inhibición y remita a aquél las actuaciones practicadas para que el Organismo competente resuelva la cuestión previa administrativa mencionada. Figura unida al oficio una fotocopia autorizada del dictamen emitido por la Abogacía del Estado, cuyo contenido queda recogido en el resultando quinto.

Siete. Que recibido el requerimiento de inhibición, el Juzgado dio traslado al Ministerio Fiscal, quien emitió informe, alegando, en síntesis: que no se había cumplido en este caso lo imperativamente dispuesto en el artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, según el cual es imprescindible citar los preceptos, literalmente, que sirven de fundamento a la cuestión planteada, siendo de observar que ni en el escrito de interposición de la cuestión de competencia ni en el dictamen de Abogado del Estado se cita ningún concreto y expreso precepto que fundamente «la supuesta y discutida legalidad del Sindicato» (textual), sino sólo se citan y transcriben literalmente preceptos sancionadores de una remota analogía; que ello equivale a una omisión sustancial que implica una infracción del artículo quince de la referida Ley, por lo que existe un defecto formal o procesal que, en principio, hace inviable la competencia promovida; que ello se alega sin perjuicio de entrar en el fondo del asunto y de razonar, como lo hace a continuación; que no se trata de una cuestión previa, sino perjudicial, que corresponde resolver a la jurisdicción ordinaria,

citando en apoyo de su tesis los artículos tercero, cuarto y séptimo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la jurisprudencia establecida en varios Decretos resolutorios de competencias; sostiene la ilegalidad a efectos penales de la actuación del Sindicato de Riegos, y afirma que tales Organismos no están facultados para prohibir el uso de agua por impago de una multa, en relación con lo cual invoca varios artículos de la Ley de Aguas, del Reglamento de Policía de las mismas, de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad de Regantes de Suchs y de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como diversas sentencias del Tribunal Supremo. Por todo lo cual, concluye solicitando que el Juzgado dicte auto declarándose competente y, que una vez firme, se comunique así a la autoridad requirente.

Ocho. Que dada vista de las actuaciones a la parte denunciante, éste hizo suyas las alegaciones y la súplica del Ministerio Fiscal; y acordado el mismo trámite en relación con la Comunidad de Regantes en la persona de su Presidente y con los miembros de la Junta Rectora de la Comunidad, uno y otros entendieron que la cuestión de competencia estaba planteada, y suplicaron que se accediese por el Juzgado al requerimiento de inhibición, por apreciar la existencia de una cuestión previa administrativa, citando a este respecto varios Decretos resolutorios de conflictos jurisdiccionales y diversos artículos de la Ley de Aguas, Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Suchs, Reglamento del Jurado de Riegos y Ley de Procedimiento Administrativo.

Nueve. Que en veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, el Juzgado Municipal número dos de Lérida dictó auto por el que, de acuerdo sustancialmente con el dictamen del Ministerio Fiscal, y vistos el requerimiento de inhibición, el informe del Abogado del Estado acompañando al mismo los escritos por la parte denunciante, de la Comunidad de Regantes y de los denunciados, así como los preceptos legales citados y los demás de pertinente aplicación, acordó declarar la competencia del Juzgado para el conocimiento de las actuaciones del juicio de faltas de que se trata, y no haber lugar, por tanto, a acceder al requerimiento de inhibición. Interpuesta apelación contra el referido auto por la Comunidad de Regantes y por los miembros de la Junta Rectora de la misma, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lérida, por auto de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco, desestimó el recurso de apelación y confirmó los pronunciamientos contenidos en el auto del Juzgado Municipal número dos de dicha capital, con lo que se tuvo por planteada esta cuestión de competencia, que ha sido remitida al Consejo de Estado, a los efectos del artículo treinta y dos de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Vistos:

A) *La Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:*

Artículo quince, párrafo primero.—«Excepto en los juicios criminales, no será lícito a las autoridades administrativas invocar como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas de ninguna especie. Cuando en tales juicios las invoquen, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen.»

Artículo diecinueve.—«Los requerimientos de inhibición que las autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán en oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en párrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos íntegros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.»

Artículo treinta y tres.—«El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.»

Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente.»

B) *Código Civil, texto articulado de su título preliminar, sancionado con fuerza de Ley por el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro:*

Artículo tercero, punto uno.—«Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.»

C) *Ley de Enjuiciamiento Criminal de catorce de septiembre de mil ochocientos ochenta y dos:*

Artículo tercero.—«Por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación.»

Artículo cuarto.—«Sin embargo, si la cuestión prejudicial fuese determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal de lo Criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquella por quien correspondan...»

D) *Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.*

Artículo primero.—«Se consideran procedimientos administrativos especiales, a efectos de lo dispuesto en el artículo uno de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, los siguientes ..... Quince.—El procedimiento de las Comunidades de Regantes y Jurados de Riego y Canal Imperial de Aragón.»

E) *Ley de Aguas de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve.*

Artículo doscientos veintiocho.—«En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos se formará necesariamente una Comunidad de Regantes sujeta al régimen de sus Ordenanzas...»

Artículo doscientos treinta.—«Toda Comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas y de los acuerdos de la misma Comunidad.»

Artículo doscientos treinta y uno.—«Las Comunidades de Regantes formarán las Ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en la Ley...»

Artículo doscientos cuarenta y dos.—«Además del Sindicato, habrá en toda Comunidad de Regantes uno o más Jurados, según lo exija la extensión de los riegos.»

Artículo doscientos cuarenta y cuatro.—«Corresponde al Jurado: primero, conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él; segundo, imponer a los infractores de las Ordenanzas de Riego las correcciones a que haya lugar con arreglo a las mismas.»

Artículo doscientos cuarenta y seis.—«Las penas que establezcan dichas Ordenanzas de Riego por infracciones o abusos en el aprovechamiento de sus aguas, obstrucción de las acequias o de sus boqueras y otros excesos serán pecuniarias y se aplicarán al perjudicado y a los fondos de la Comunidad, en la forma y proporción que las mismas Ordenanzas establezcan...»

Artículo doscientos cuarenta y ocho.—«Corresponde al Ministro de Fomento (hoy, Obras Públicas), como encargado de la ejecución y aplicación de la presente Ley: primero, dictar los Reglamentos e instrucciones necesarios al efecto; segundo, .....; tercero, resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten en la aplicación de la presente Ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos a que haya lugar con arreglo a la misma.»

F) *Ordenanzas de la Comunidad de Regantes de Suchs (Lérida), aprobadas por Orden del Ministerio de Obras Públicas de tres de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.*

Artículo diez.—«El partícipe de la Comunidad que no efectúe el pago de las cuotas que le correspondan en los términos prescritos en estas Ordenanzas y en el Reglamento satisfará un recargo del diez por ciento sobre su cuota por cada mes que deje transcurrir sin realizarlo. Cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar dicho pago y los recargos, se podrá prohibirle el uso del agua y ejercitar contra el moroso los derechos que a la Comunidad competen, siendo de cuenta del mismo los gastos y perjuicios que se originen por esta causa.»

G) *Reglamento del Sindicato de dicha Comunidad, aprobado por la citada Orden ministerial.*

Artículo once.—«Es obligación del Sindicato .....; segundo, hacer que se cumplan las Leyes de Aguas, los Decretos de concesiones, las Ordenanzas de la Comunidad, el Reglamento del Sindicato y el del Jurado de riego.»

H) *Reglamento del Jurado de Riegos de la indicada Comunidad, aprobado por la citada Orden ministerial.*

Artículo catorce.—«El Jurado podrá imponer a los infractores de las ordenanzas las multas prescritas en las mismas y la indemnización de daños y perjuicios que hubieren ocasionado a la Comunidad o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando las que a cada uno correspondan con arreglo a la tasación.»

Artículo dieciocho.—«El Sindicato hará efectivos los importes de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el precedente artículo, y procederá a la distribución de las indemnizaciones con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que, respectivamente, les corresponda, o ingresando, desde luego, en la Caja de la Comunidad el importe de las multas y el de las indemnizaciones que el Jurado haya reconocido.»

I) *Decretos decisorios de cuestiones de competencia de:*

Veintiuno de marzo de mil novecientos seis, veinticuatro de marzo de mil novecientos once, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

J) *Decretos decisorios de cuestiones de competencia de:*

Dos de julio de mil novecientos cincuenta y tres (cuatro Decretos de igual fecha), veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

K) *Decretos decisorios de cuestiones de competencia de:*

Nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, once de octubre de mil novecientos setenta y tres.

L) *Decretos decisorios de cuestiones de competencia de:*

Nueve de febrero de mil novecientos doce, veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta, nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, veintinueve de julio de mil novecientos setenta y dos, dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos.

M) *Decretos decisorios de cuestiones de competencia de:*

Veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y tres, dieciséis de enero de mil ochocientos sesenta y siete, seis de octubre de mil ochocientos ochenta, veinticinco de abril de mil ochocientos ochenta y uno, dos de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, ocho de enero de mil ochocientos noventa y dos, veinte de octubre de mil ochocientos noventa y tres, diecisiete de diciembre de mil ochocientos noventa y tres, diez de abril de mil ochocientos noventa y siete, diez de enero de mil novecientos seis, veintiséis de septiembre de mil novecientos siete.

Sentencia del Tribunal Supremo de treinta y uno de diciembre de mil novecientos trece.

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobierno Civil de Lérida y el Juzgado Municipal número dos de dicha capital, al requerir de inhibición el primero al segundo con motivo del juicio de faltas número setecientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, incoado sobre coacciones, para que el organismo competente resuelva la cuestión previa administrativa concretada en el requerimiento.

Segundo.—Que la cuestión planteada con carácter previo por el Gobernador civil de Lérida ha de ser congruente con la denuncia presentada ante el Juzgado Municipal número dos de Lérida, sin extenderla a actos, que no son discutidos ni a personas que no estén implicadas en autos; y en este orden, ha de tenerse muy en cuenta que la denuncia va dirigida contra los componentes de la Junta Rectora de la Comunidad de Regantes de Suchs, por el hecho concreto de suspender el suministro de agua para riego al denunciante, una vez pagadas por éste las cuotas atrasadas en tanto no abonase una multa impuesta por el Jurado de Riegos, sin que la denuncia se extienda a los miembros del Jurado por el acuerdo sancionador, que ni es impugnado ni tachado de delictivo, por lo que resulta innecesario plantear como cuestión previa la legitimidad del discutido acuerdo del Jurado de Riegos por no ser objeto de proceso penal.

Tercero.—Que, por consiguiente, la cuestión de competencia planteada por la inhibitoria del Gobierno Civil de Lérida se centra sobre la existencia o no de una cuestión previa de carácter administrativo, esto es, «si el acuerdo del Sindicato, en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado, de privar del uso del agua a don José Mangraner Rodrigo mientras no verifique el pago de la sanción está dentro de sus facultades y debe reputarse legítimo y ajustado a derecho.»

Cuarto.—Que, planteada por el Ministerio Fiscal en su informe, y acogida por el Juzgado Municipal número dos de Lérida en su auto de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (considerando segundo, aceptada por el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cinco) la alegación de que, por no haber citado al Gobernador civil en su requerimiento ni el Abogado del Estado en su informe precepto alguno que fundamente legalmente, la acción de los denunciados de privar del agua al denunciante en tanto no abonara el importe de la multa, ello equivale a una omisión sustancial, que implica una infracción del artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho sobre conflictos jurisdiccionales, por lo que existe un defecto formal o procesal, que, en principio, hace invariable la competencia promovida, es necesario examinar ante todo esta cuestión.

Quinto.—Que si bien es cierto que el invocado artículo quince de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, concordante con el diecinueve de la propia Ley —transcritos ambos en los «vistos» del presente Decreto, apartado A)—preceptúa «que cuando se invoquen como fundamento de la inhibitoria cuestiones previas por las autoridades administrativas, deberán forzosamente concretar en su requerimiento los términos de dicha cuestión y citar literalmente el texto o textos que la amparen»; y que, de otra parte, y con carácter general, el artículo diecinueve establece los requisitos formales a que han de ajustarse los requerimientos de inhibición, la interpretación y aplicación de uno y otro artículo deben atenderse a la norma consignada en el artículo treinta y tres de la mencionada Ley (también transcrito en el apartado A) de los «vistos»), esto

es, «apreciando la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe (el Consejo de Estado) en la sustanciación del conflicto.»

Sexto.—Que ya con mucha anterioridad a la publicación de la vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y como interpretación del artículo octavo del Real Decreto de ocho de septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, antecedente de aquélla —concordante en lo sustancial con los quince y diecinueve de la misma—, vino templándose el rigor formalista de aquella exigencia procesal para concluir, declarando que, aunque no se observaran literalmente los requisitos prevenidos en dicho artículo octavo, debían estimarse cumplidas las obligaciones de citar y transcribir el texto legal de los preceptos, en los varios casos contemplados en diversos Reales Decretos decisorios de cuestiones de competencia, tales como los que se anotan en los «visto», apartado 1), pues lo esencial es que la autoridad requerida tenga conocimiento de las razones en que se funda el requerimiento, aunque no se reproduzcan en el oficio.

Séptimo.—Que, publicada ya la vigente Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y como interpretación y aplicación de sus artículos quince, diecinueve y treinta y tres, se ha venido manteniendo y reforzando la expresada doctrina de antiguo establecida; y así, en los Decretos decisorios de diversas cuestiones de competencia (citados en el apartado J) de los «vistos», se ha declarado: que no todo vicio procesal ha de ser considerado necesariamente como defecto bastante para anular el procedimiento, pues un resultado tan radical como la nulidad deber reservarse para los casos en que el incumplimiento de algún requisito formal suponga un planteamiento genérico, ambiguo, equívoco o confuso de la cuestión de competencia; que el defecto formal del requerimiento carece de entidad suficiente para decretar una nulidad de actuaciones, ya que la «ratio» y finalidad del precepto contenido en el artículo diecinueve, punto uno, de la expresada Ley es que la autoridad requerida de inhibición conozca claramente los hechos y preceptos legales que fundamentan el requerimiento a juicio del requirente, y cuando este fin de la Ley ha sido alcanzado, no sería procedente ni conforme a un elemental principio de economía procesal demorar la resolución del asunto con una nulidad de actuaciones, que sólo tendría por resultado reproducir formalmente cita y transcripción de preceptos legales y argumentos que ya figuran en los acuerdos, resoluciones o informes que han servido de base al requerimiento; y que si bien es cierto que las infracciones legales de orden procesal pueden corregirse, retrotraer el procedimiento carecería de fundamento lógico e iría en contra de los principios de economía, celeridad y eficacia consagrados y que presiden la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo veintinueve.

Octavo.—Que el sólido fundamento de esta doctrina viene reforzada por el precepto del artículo tercero, punto uno, del Código Civil, según el vigente texto articulado de su título preliminar, sancionado con fuerza de Ley por el Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro —citado y transcrito en los «vistos», apartado B)—, que consagra como fundamental criterio de la interpretación de las normas y de su aplicación el de atender al espíritu y finalidad de aquélla, esto es —en el presente caso—, que la autoridad requerida tenga cabal conocimiento por el requerimiento mismo o por los documentos que a él acompañan de los preceptos legales y de las consideraciones jurídicas que sirvan de base a aquél, aunque no se diga en el requerimiento de un modo expreso que el requirente hace suyos los informes o dictámenes remitidos con el oficio de inhibición, si del cotejo de aquéllos con éste resulta sustancial identidad, como aquí ocurre; por lo que si dicha finalidad aparece cumplida, no es procedente, a título de una rigurosa interpretación literal, tachar de nulo el requerimiento, con las consecuencias que más arriba quedan apuntadas.

Noveno.—Que, en el presente caso, en el requerimiento del Gobernador civil se citan los artículos primero, dieciséis y diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, y se invocan y transcriben determinados artículos de la Ley de Aguas de mil ochocientos setenta y nueve, de la de Procedimiento Administrativo de mil novecientos cincuenta y ocho, del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, del Reglamento del Jurado de Riegos de la Comunidad de Regantes de Suchs, del Reglamento del Sindicato y de las Ordenanzas de la Comunidad; y se plantean concretamente y con toda precisión las cuestiones previas administrativas respecto de las cuales se formula el requerimiento en los mismos y exactos términos que se consiguan en el dictamen de la Abogacía del Estado, acompañado por copia con el requerimiento, dictamen en el cual, por su parte, se citan e insertan los artículos quince, séptimo y diecisiete de la Ley de mil novecientos cuarenta y ocho. Por todo lo cual, es forzoso concluir que la finalidad perseguida por la Ley de que la autoridad requerida tenga pleno conocimiento de los preceptos legales y de las consideraciones jurídicas en que se apoya la pretendida inhibitoria aparece cabal y suficientemente lograda en este caso; y que, en su consecuencia, a la vista del artículo treinta y tres de la Ley de mil novecientos cuarenta y ocho, los defectos formales de planteamiento de la inhibitoria que se acusan en el dictamen del Fiscal y en el auto del Juzgado carecen de entidad bastante para estimar mal formada la pre-

sente cuestión de competencia, y procede, en su virtud, entrar en el fondo de la misma.

Décimo.—Que como se ha señalado en el considerando tercero, el problema queda reducido a dilucidar si, a tenor del requerimiento de inhibición, existe o no en este caso una cuestión previa administrativa a resolver por la Administración, a saber: si el acuerdo del Sindicato, en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado, de privar del uso del agua al denunciante, mientras no verifique el pago de la sanción, está o no dentro de sus facultades y, por tanto, si debe o no reputarse legítimo y ajustado a derecho.

Decimoprimer.—Que, conforme han establecido, entre otros, los Decretos decisorios de competencia citados en los «vistos» —apartado K)—, la jurisprudencia sobre cuestiones de competencia que versan precisamente sobre planteamiento de cuestiones previas en el caso de hechos susceptibles de ser eventualmente calificados como delitos, parece inclinarse por la aceptación o no de la existencia de tal cuestión previa según sea la naturaleza de los hechos que virtualmente parecen desprenderse del sumario; admitiéndose la existencia de aquélla cuando se trata de actuaciones que acaso puedan tener justificación desde el punto de vista administrativo y negándose a admitirla cuando una elemental consideración de los mismos parece impedir aquella justificación.

Decimosegundo.—Que el artículo quince de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales admite, con carácter excepcional, la licitud de que en los juicios criminales de las autoridades administrativas invoquen como fundamento de la inhibitoria la existencia de cuestiones previas.

Decimotercero.—Que si bien es cierto que, conforme al artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citado y transcrito en los «vistos» —apartado C)—, «por regla general, la competencia de los Tribunales encargados de la Justicia Penal se extiende a resolver, para el solo efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación», el artículo cuarto de la misma Ley preceptúa que, «sin embargo», si la cuestión prejudicial fuera determinante de la culpabilidad o de la inocencia, el Tribunal de lo Criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolución de aquélla por quien corresponda». Por lo que, como declaró el Decreto decisorio de competencia de dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos (citado en los «vistos»), letra L), no es óbice al planteamiento de la cuestión previa administrativa y a la decisión de la competencia para resolverla a favor de la Administración lo prevenido con carácter de excepción en el artículo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: doctrina inequívocamente aplicable al presente caso, porque la cuestión previa administrativa planteada es determinante de la culpabilidad o de la inocencia de los denunciados, según se entienda que el acuerdo del Sindicato, en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado de privar del uso del agua al denunciante mientras no verificase el pago de la sanción, está o no dentro de sus facultades y debe o no reputarse legítimo y ajustado a derecho, pues en caso afirmativo tal declaración determinará la inocencia de los denunciados y, en caso negativo, su culpabilidad.

Decimocuarto.—Que es constante la doctrina de que existe una cuestión previa administrativa cuando han de calificarse, siquiera inicialmente, los actos de las autoridades de dicho orden para dilucidar si fueron adoptados en el ejercicio legítimo de sus funciones o si, por el contrario, hubo exceso. En tal sentido se han pronunciado varios Decretos resolutorios de cuestiones de competencia y de conflictos jurisdiccionales citados en los «vistos» —apartado L)— y, más concretamente, en materia de aguas —apartado M)—, los cuales han declarado: que las cuestiones sobre inteligencia y aplicación de las Ordenanzas de Riegos y aprovechamiento y distribución de las aguas son de la competencia de la Administración; que el extremo de si la Comunidad de Regantes realizó los actos que se la imputaban con abuso o dentro del círculo de sus facultades, como corporación de carácter exclusivamente administrativo, determina la existencia de una cuestión previa administrativa de la exclusiva competencia de la Administración; que, reglamentado el riego de unas acequias por unas ordenanzas especiales y encomendando el conocimiento y castigo de las infracciones de éstas a un Sindicato general en funciones de Jurado, corresponde a los Gobernadores civiles el conocimiento de las cuestiones previas que respecto del asunto se susciten; y que los Jurados de Aguas tienen jurisdicción para conocer de las cuestiones que se susciten entre los regantes y para imponer a los mismos la penalidad marcada en las ordenanzas cuando las infringieren.

Decimoquinto.—Que, por todo lo expuesto, procede resolver la presente cuestión de competencia a favor de la Administración, reducida a los concretos y limitados fines señalados en el considerando décimo, sin perjuicio de que contra el acuerdo administrativo que recaiga sobre tal cuestión puedan entablar, en su lugar y caso, quienes tengan derecho y acción para ello, los recursos procedentes en las adecuadas vías

En su virtud, de conformidad con lo consultado en el voto particular al dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en

su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Vengo a decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Administración, sólo en cuanto al limitado punto de resolver la cuestión previa de si el acuerdo del Sindicato de la Comunidad de Regantes de Suchs (Lérida), en ejecución de la sanción impuesta por el Jurado, de privar del uso del agua a don José Mangraner Rodrigo mientras no verifique el pago de la sanción, está o no dentro de sus facultades, y, por tanto, si debe o no reputarse como legítimo y ajustado a derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4853** *DECRETO 369/1976, de 23 de enero, por el que se establecen normas de integración en las Escalas Técnica y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.*

El Consejo de Ministros, en la reunión celebrada el día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, adoptó el acuerdo de suprimir las Escalas de Economistas y Aparejadores de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Educación y Ciencia, por lo que resulta necesario dictar la disposición adecuada a efectos de la integración de los funcionarios que pertenecían a las mismas en las correspondientes Escalas del Organismo, atendiendo para ello no sólo a su especialidad, sino también a la titulación que les fue exigida para ingresar en ellas.

De otro lado, al haberse suprimido la Escala de Aparejadores y tenerse que integrar los funcionarios pertenecientes a la misma en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio, se hace preciso modificar el apartado dos del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, en el sentido de que en la repetida Escala podrán ingresar también los que estén en posesión de título de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, con los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se integrarán en la Escala Técnica de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar los funcionarios pertenecientes a la suprimida Escala de Economistas que ingresaron en la misma con exigencia del título de Licenciado por la Facultad Universitaria correspondiente.

Artículo segundo.—Se integrarán en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar los funcionarios pertenecientes a la suprimida Escala de Aparejadores que ingresaron en la misma con exigencia del título de su especialidad.

Artículo tercero.—El ingreso en la Escala de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio se realizará mediante oposición, en la que se exigirá como requisito imprescindible estar en posesión de título de Profesor Mercantil o de Escuelas Técnicas de Grado Medio, quedando modificado en este sentido el apartado dos del artículo segundo del Decreto tres mil seiscientos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas complementarias que pueda exigir la ejecución del presente Decreto, previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de Ministros

de veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se establece la plantilla presupuestaria del personal de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**4854** *ORDEN de 9 de febrero de 1976 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 501.966.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 501.966, seguido en única instancia por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, promovido por don Joaquín Sucunza Araiz, representado por el Procurador don Julián Zapata Díaz, dirigido por el Letrado don Juan Masó Goizueta, contra la Administración, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, sobre impugnación de la Resolución de la Dirección General de Justicia de 16 de enero de 1972, que desestimó el recurso de reposición contra otra de 25 de septiembre de 1971, que denegó al recurrente el reconocimiento de servicios prestados como oficial con anterioridad a la creación del Cuerpo y el abono de los atrasos, ha dictado sentencia la mencionada Sala con fecha 22 de diciembre de 1975, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Sucunza Araiz, Oficial de Administración de Justicia, contra las Resoluciones de la Dirección General de Justicia de veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y uno y dieciséis de enero de mil novecientos setenta y dos y, en consecuencia, declaramos que el demandante tiene derecho a que en el Cuerpo a que pertenece y para el cómputo de trienios y demás efectos que con arreglo a la Ley correspondan se le aprecie una antigüedad contada a partir del veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis y mandamos a la demandada que adopte las medidas necesarias para que tal derecho tenga cumplida efectividad, incluso en orden al abono de las diferencias dejadas de percibir por tal concepto, a partir de la entrada en vigor de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, anulándose los actos administrativos recurridos en cuanto estén en oposición a lo ahora resuelto.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Alfonso Algara.—Adolfo Carretero (rubricados).»

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado Ponente, don Alfonso Algara Saiz, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo el mismo día de su fecha, ante mí, José Benítez (rubricados).»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**4855** *DECRETO 370/1976, de 11 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don Manuel María Mejías.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Manuel María Mejías, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de septiembre de mil novecientos